



Poder Judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

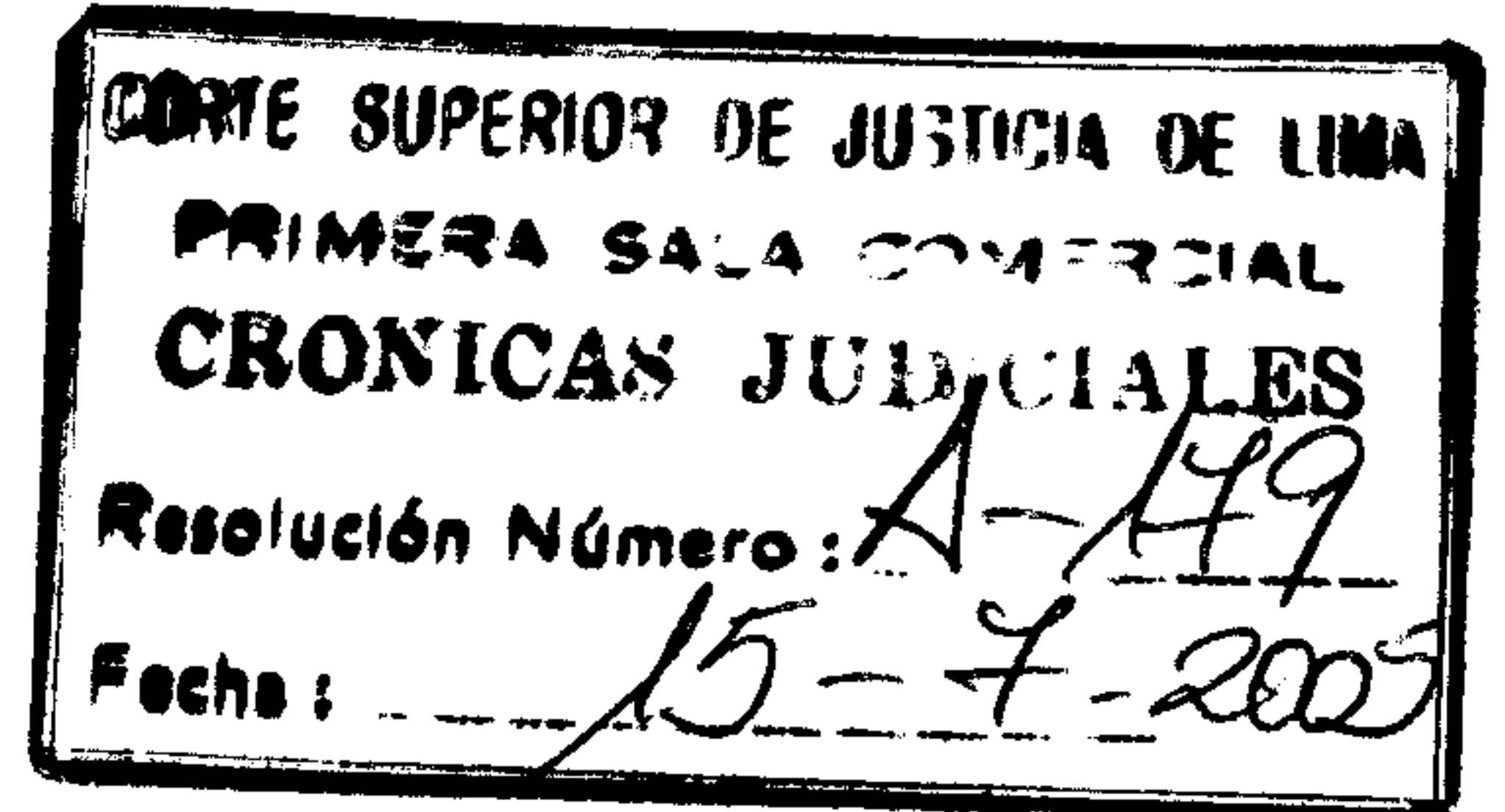
Exp. 416-2005

Demandante: Luis Germán Mogrovejo Ramos

Demandado: Eduardo Córdova Coral

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero - Conflicto
Negativo de Competencia

Resolución número dos.-
Miraflores, trece de julio de
dos mil cinco.-



AUTOS y VISTOS:

Viene elevado a esta Sala Superior el conflicto negativo de competencia surgido entre el Tercer Juzgado Civil Subespecializado en materia Comercial y el Undécimo Juzgado Civil, ambos del Distrito Judicial de Lima, para el conocimiento de la causa interpuesta por Luis Germán Mogrovejo Ramos con Eduardo Córdova Coral sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. Interviniendo como Vocal ponente el señor Yaya Zumaeta; y,

ATENDIENDO:

Primero: A que, de acuerdo a lo establecido por el artículo cuarentiuno del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintiocho mil quinientos cuarenticuatro, esta Sala Superior es la competente para dirimir el conflicto negativo surgido, al afirmarse y negarse que la pretensión de la demanda se encuentra dentro de la materia comercial que refiere la Resolución Administrativa número cero cero seis - dos mil cuatro - SP - CS.

Segundo: A que, el sustento de las inhibitorias formuladas por los mencionados órganos de la jurisdicción radica, respectivamente, en que la pretensión de la demanda se encuadra en normas contenidas en el Código Civil no encontrándose dentro de las competencias que le atribuye la mencionada Resolución Administrativa a los Juzgados Civiles

Subespecializados en materia Comercial, y, en que la misma pretensión es de naturaleza comercial encuadrada en el acápite a) del punto uno del artículo primero de la misma Resolución Administrativa.

Tercero: A que, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo reducido de ellos tan importante función pública.

Cuarto: A que, la demanda corriente de fojas diez a fojas catorce tiene como petitorio que *"...el demandado...cumpla con cancelarme la suma de US\$5,201.00...préstamos que lo hice en seis (6) oportunidades...y que el emplazado me cancelara...mediante el pago con el endose de 6 cheques a mi favor a la orden del Banco Continental, suma de dinero impaga por no haber podido hacerla efectivo, por carecer de fondos en el Banco Continental los títulos valores en referencia, los mismos que son materia de esta demanda."* (el subrayado es del Colegiado).

Quinto: A que, de la literalidad del resumido petitorio y de los fundamentos de hecho que lo sustentan (específicamente de lo expuesto en el punto uno, a fojas once: *"...títulos valores que son materia de la presente acción..."*), se desprende que el demandante soporta la obligación reclamada en los seis documentos corrientes a fojas cuatro y fojas cinco.

Sexto: A que, de ello se tiene que sea que se considere a tales documentos como títulos valores (para ejercitar un proceso cambiario de regreso en vía procedimental distinta a la ejecutiva) o que se entienda que lo puesto a consideración del órgano jurisdiccional es la relación causal que subyace en la relación endosatario-endosante de los mismos documentos, es la subespecialidad comercial la competente para su dilucidación, en orden a lo que disciplina el acápite "a" del punto uno del artículo primero de la precitada Resolución Administrativa número cero cero seis - dos mil cuatro - SP - CS, del treinta de septiembre de dos mil cuatro¹, por lo que el

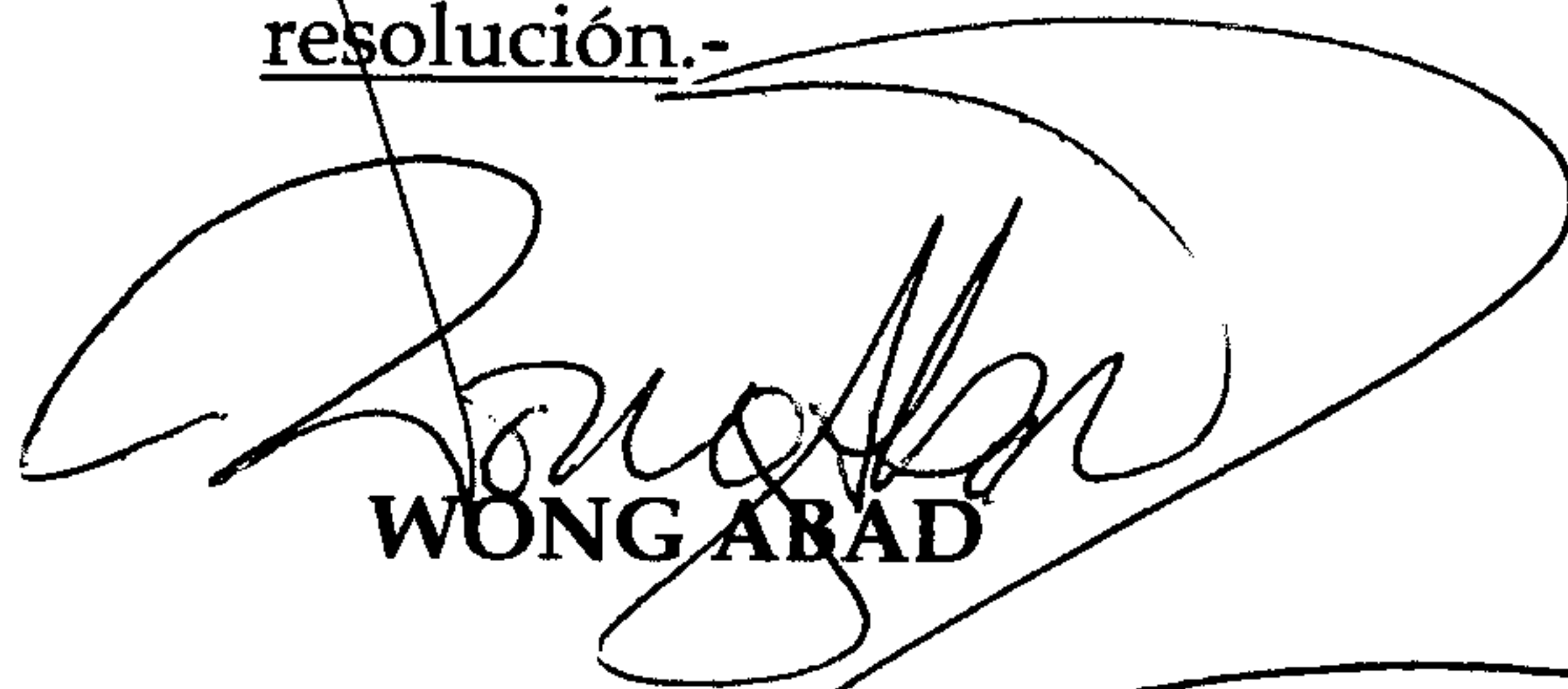
¹ Resolución Administrativa Nº006-2004-SP-CS.-Artículo Primero. Punto 1. Acápite a) Las pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores y en general las acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento sin causa derivadas de títulos valores y los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías.

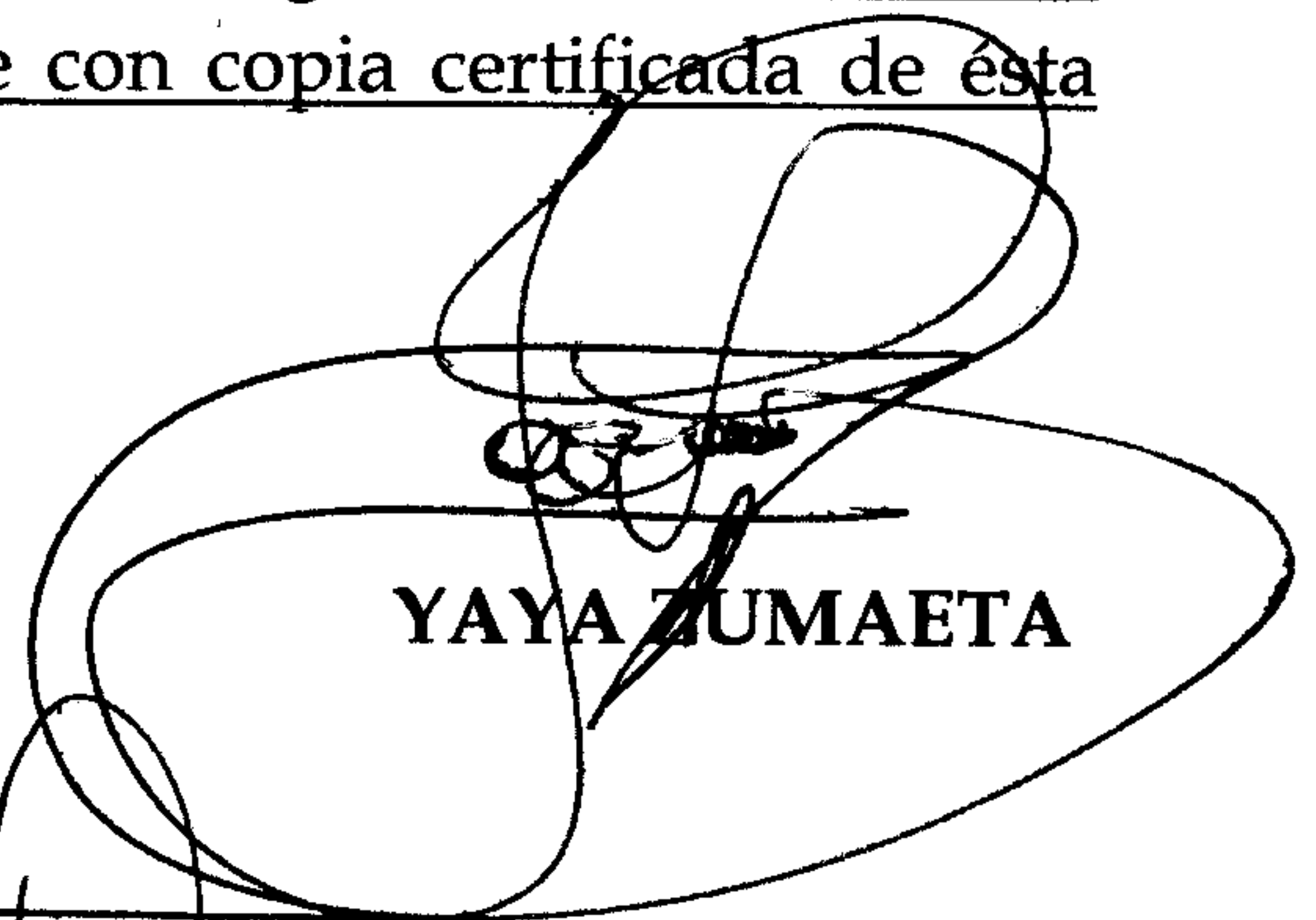
conflicto negativo debe resolverse a favor del Juez al que el justiciable recurrió, quien deberá, si lo tiene a bien, solicitar las aclaraciones que considere pertinentes para establecerse el tipo de proceso (cambiarlo o causal) que plantea el demandante.

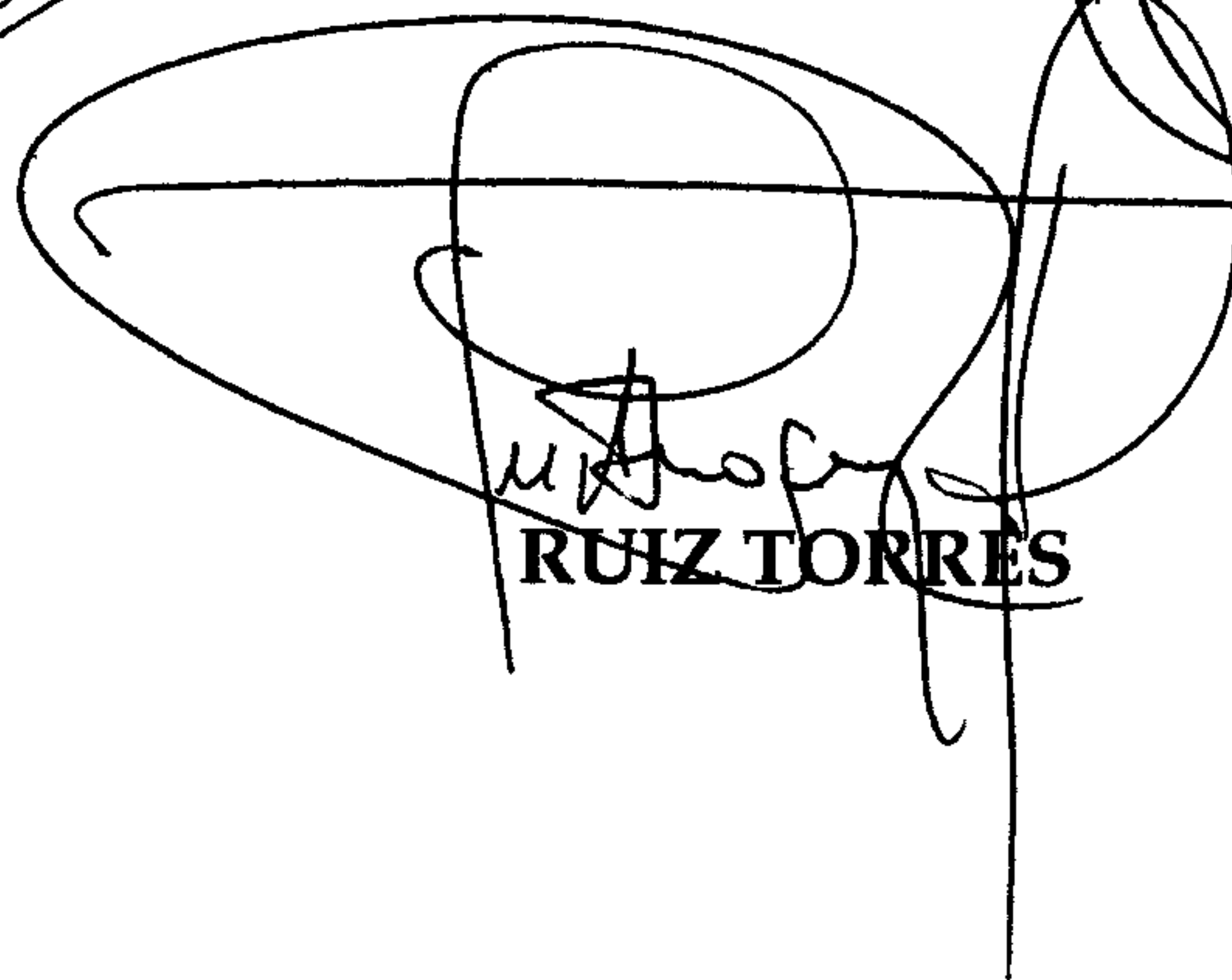
Por tales razones y de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo cuarentiuno del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintiocho mil quinientos cuarenticuatro;

RESOLVIERON:

DIRIMIR el conflicto negativo surgido, determinando que es el Tercer Juzgado Civil Subespecializado en materia Comercial el competente para conocer y resolver el proceso iniciado por Luis Germán Mogrovejo Ramos con Eduardo Córdova Coral sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; **ORDENARON** remitir el expediente al mencionado órgano para los fines consiguientes, con conocimiento del Undécimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, oficiándosele con copia certificada de esta resolución.-


WONG ABAD


YAYA ZUMAETA


RUIZ TORRES

Juzgado :3º Juzgado Civil Subespecializado en materia Comercial
Juez :Luis Miguel Gamero Vildoso
Esp. Legal :Patricia Verónica López Mendoza
Exp. Nº :628-2005
Reparto :06-07-2005
UAYZ